

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 07 SIETE DE ABRIL DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/56/2025 INTERPUESTO POR LA C. IRENE MARGARITA HERNÁNDEZ FISCAL, EN CONTRA DE: *“La RESOLUCIÓN dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL dentro del expediente identificado con la clave CNJP-JDP-SLP-008/2025, de fecha 20 de febrero de 2025 y notificada al pasado 06 de marzo del presente año”(sic)* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 04 cuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario que **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, debido a que se presentó de manera extemporánea.

G L O S A R I O.

- **Actora o promovente.** IRENE MARGARITA HERNÁNDEZ FISCAL, en su carácter de militante y Consejera Política del Partido Revolucionario Institucional.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Órgano responsable.** Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1 Sesión extraordinaria para la aprobación de la convocatoria para el proceso interno de elección.** El 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo Político Estatal del PRI en el Estado de San Luis Potosí, celebró una sesión extraordinaria para la autorización de la expedición de la Convocatoria para el proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la presidencia y de la secretaría general del Comité Directivo Estatal del PRI, para el periodo estatutario 2024-2028.
- 1.2 Primer juicio ciudadano (TESLP/JDC/124/2024).** Inconforme, el 07 siete de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, la actora promovió un juicio ciudadano en contra de la referida sesión, alegando que le fue negado el derecho a la libertad de expresión, lo que, en su concepto constituyó un acto de violencia política en razón de género contra su persona.
El referido medio de impugnación se radicó en este órgano jurisdiccional bajo número de expediente TESLP/JDC/124/2024 y por resolución de 18 dieciocho de diciembre del mismo año, se ordenó su reencauzamiento a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, para agotar la instancia intrapartidaria previa, así como al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, por lo que se refiere a los actos de violencia política denunciados.
- 1.3 Convocatoria.** El 04 cuatro de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se expidió la Convocatoria para el proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la presidencia y de la secretaría general del Comité Directivo Estatal del PRI, para el periodo estatutario 2024-2028.
- 1.4 Registro.** El 15 quince de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, la promovente se registró para contender en el proceso interno de elección antes referido.
- 1.5 Dictamen de improcedencia del registro.** El 16 dieciséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se notificó a la promovente el dictamen mediante el cual se niega la solicitud de registro de fórmulas para participar en el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado

de San Luis Potosí, para el periodo estatutario 2024-2028.

1.6 Validez de la elección. El 16 dieciséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó el Acuerdo por el que se declara la validez del proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí para el periodo estatutario 2024-2028.

1.7 Segundo juicio ciudadano (TESLP/JDC/140/2024). Inconforme, el 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, la promovente interpuso un segundo juicio ciudadano, a efecto de controvertir el referido acuerdo de declaración de validez de la elección, así como diversos actos procesales que, en concepto de la actora, eran irregulares y viciaban el resultado del proceso interno de elección.

El referido medio de impugnación se radicó bajo el número de expediente TESLP/JDC/140/2024, por acuerdo plenario de 30 treinta de enero de 2025 dos mil veinticinco¹, se ordenó su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Justicia del PRI, a efecto de agotar la instancia intrapartidista previa.

1.8 Resolución impugnada. El 20 veinte de febrero, el órgano responsable resolvió el expediente CNJP-JDP-SLP-008/2025 de su índice, en el que declaró infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios de la y los militantes, interpuesto por la actora, y confirmó el Acuerdo por el que se declaró la validez del proceso interno de elección impugnado.

En su demanda, la actora afirma que la referida resolución le fue notificada el 06 seis de marzo.

1.9 Tercer juicio ciudadano (TESLP/JDC/56/2025). Inconforme, la actora presentó un juicio ciudadano en contra de la resolución del órgano responsable antes referida, por considerar que ésta viola los principios de congruencia y exhaustividad.

El referido medio de impugnación se radicó en este Tribunal bajo número de expediente TESLP/JDC/56/2025 y constituye la materia de estudio en la presente resolución.

1.10 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, circulado el proyecto de resolución correspondiente, se convocó a sesión pública celebrada el día de hoy 04 cuatro de abril del año en curso, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, en la que se aprobó la presente determinación.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para emitir la presente resolución, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción III, incisos a) y c); y 32 fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 15, 33 fracción II, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Esto, porque el desechamiento de los medios de impugnación presentados ante este órgano jurisdiccional, constituye una determinación plenaria.

3. Improcedencia del medio de impugnación.

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ciudadano promovido por la actora es **improcedente** conforme lo dispuesto en el artículo 15 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado², **porque la impugnación se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, previsto en el diverso artículo 11 del citado ordenamiento**³.

El primero de ellos, dispone que son improcedentes los medios de impugnación que se presenten fuera de los plazos previstos en la citada Ley.

Por su parte, el segundo de los preceptos legales invocados dispone que el juicio los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral -incluidos los juicios ciudadanos- deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

¹ En adelante, las fechas que se citan en la presente resolución corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

IV. Sean presentados **fuera de los plazos señalados en esta Ley**;

³ Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado** de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

Ahora, el artículo 10 párrafo primero, del citado ordenamiento, establece que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**.⁴

Esto significa que, dentro de un proceso electoral los plazos se computan de momento a momento, y si están señalados por días, éstos deben entenderse como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.

Contrario a ello, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

Finalmente, es preciso señalar que, la tesis de **jurisprudencia 18/2012**, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA**⁵, establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que **esa regla es aplicable cuando se controviertan ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos**.

En el caso concreto, la actora controvierte una resolución recaída a un medio de impugnación intrapartidario, que tuvo por efecto confirmar la validez del **proceso de elección** de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí para el periodo estatutario 2024-2028. Asimismo, la actora en su escrito de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad, **que la resolución impugnada le fue notificada el 06 seis de marzo**.

Adicionalmente, el artículo 65, párrafo primero, del Código de Justicia Partidaria del PRI establece que **durante los procesos internos de elección de dirigencias** y postulación de candidaturas **todos los días y horas son hábiles**. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.⁶

En tal virtud de circunstancias, si la resolución combatida se notificó a la actora el 06 seis de marzo y la normativa del PRI señala expresamente que durante el desarrollo de sus procesos de elección de dirigencias todos los días y horas son hábiles; se concluye válidamente que, en el caso, **el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del 07 siete al 10 diez de marzo**.

Sin embargo, **el escrito de demanda se presentó hasta el 12 doce de marzo**, por lo que la presentación de ésta se efectuó de manera extemporánea, dos días después de que concluyó el plazo de impugnación, tal y como se muestra en la siguiente tabla.

Marzo 2025						
Jueves 06	Viernes 07	Sábado 08	Domingo 09	Lunes 10	Martes 11	Miércoles 12
Notificación de la solución impugnada	Día 01 del plazo para impugnar	Día 02 del plazo para impugnar	a 03 del plazo pa impugnar	Día 04 Conclusión d plazo para impugna		Presentación de la demanda

Con base en lo expuesto, resulta evidente que la demanda local no fue presentada de forma oportuna, considerando que la materia de impugnación involucra un proceso electivo interno, y de esta forma, la actora debió presentar su demanda a más tardar el 10 diez de marzo, y no el día 12, considerando como días hábiles los días sábado 08 ocho y domingo 09 nueve de marzo.

Al no haberlo hecho así, conforme lo dispuesto en el artículo 15 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el conocimiento de su medio de impugnación es notoriamente improcedente, y por tanto, debe desecharse de plano su demanda.

⁴ Artículo 10. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.
⁵ Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.
⁶ Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Similar criterio fue aplicado por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver los Juicios de la ciudadanía **SM-JDC-126/2023** y su acumulado **SM-JDC-130/2023**; y **SM-JDC-11/2025** de su índice.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, debido a que ésta se presentó de forma extemporánea.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI; y por estrados a las demás partes y e interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, y los Secretarios de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, Ponente del presente asunto; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. – **Rubricas**”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.